



**Ayuntamiento de Antigüedad**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**ANTIGÜEDAD - 34248**  
**(PALENCIA)**

**Asunto: Barreras urbanísticas en vías públicas**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182090**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja que se nos ha presentado se cuestiona que se haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas en materia de accesibilidad y supresión de barreras en algunas vías públicas de ese municipio (calle Nueva, calle La Calzada, calle Mayor, etc.) en las que se han ejecutado obras de reforma.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información a ese Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información, se nos remitió un informe en el cual no se respondía a las cuestiones que se planteaban desde esta Institución, por ello se le solicitó una ampliación de información en tres ocasiones: el 2 de agosto; el 23 de septiembre y finalmente, el 27 de noviembre de 2019 sin que, salvo error por nuestra parte, se haya recibido respuesta alguna.

Como responsable municipal V.I. debe ser consciente de que el artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, establece el deber de todos los órganos y entes sujetos a su supervisión de auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones. Deber en cuyo cumplimiento insiste el artículo 16 del mismo texto legal. Incumplir este deber y, con ello, impedir la actuación del Procurador del Común en el ejercicio de sus funciones lleva aparejadas las consecuencias que prevé la propia Ley 2/1994, particularmente la mención en el Informe anual a las Cortes de Castilla y León, dando cuenta de la falta de colaboración, así como la inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con la Institución. Dicha inclusión ya se ha producido, de forma que ese Ayuntamiento



de Antigüedad, conforme ya fue advertido en nuestros escritos anteriores, ha sido incluido en dicho Registro.

Asimismo, al resultar acreditado que ese Ayuntamiento está incumpliendo la obligación de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Procurador del Común en sus investigaciones, tal y como establece expresamente el artículo 3.1 de la mencionada Ley, está dificultando la labor encomendada a esta Defensoría por el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Además, debe tener en cuenta que las expectativas del ciudadano que ha presentado la queja ante esta Institución se están viendo seriamente comprometidas por su inactividad.

Por lo que se refiere a la cuestión concreta que se plantea en el escrito de reclamación que se ha dirigido a nosotros, debemos hacerle una serie de precisiones.

Como responsable municipal V.I. debe tener en cuenta que los pueblos y las ciudades son los espacios en los que los individuos adquieren la condición de ciudadanos, esto es, la condición de ser personas titulares de derechos. Ello comporta permitir el acceso de las personas a múltiples servicios y equipamientos, posibilitar el contacto con los otros y favorecer la libertad de elección; y todo ello en igualdad de condiciones. Pero también son los entornos donde desarrollamos nuestra vida cotidiana, y donde se encuentran la mayoría de barreras o impedimentos que limitan nuestra autonomía, nuestro bienestar y nuestra capacidad de elección.

Las autoridades competentes en la configuración, mantenimiento y gestión de los núcleos urbanos son los ayuntamientos, y, por tanto, son los responsables en primera instancia de afrontar tales restricciones a la condición de ciudadanía de todos sus miembros, aplicando las leyes de accesibilidad de las que cada Comunidad Autónoma se ha ido dotando.

En Castilla y León, la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, estableció unas específicas exigencias en materia de accesibilidad (desarrolladas y concretadas en su reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001) a las que los Ayuntamientos deben adaptar todos sus espacios públicos tales como: calles, parques, jardines, plazas...

En el artículo 14 de la Ley se señala, en relación con los itinerarios peatonales, que deben ser accesibles a cualquier persona, para lo cual debe tenerse en cuenta la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo.

La concreción de la anchura mínima de paso libre se fijó en el Decreto 217/2001,



de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo 16 establece que por espacio libre de paso debe entenderse aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros debe presentar una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos.

Además, el artículo 17 del citado Reglamento se ocupa de concretar la situación y características que debe reunir la ubicación del mobiliario urbano en los itinerarios peatonales, que en todo caso debe colocarse de acuerdo con las condiciones de accesibilidad, respetando el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación.

Ese Ayuntamiento, pese a su inconcreción, parece aludir en su informe inicial a la posibilidad de que existan barreras urbanísticas en el municipio de Antigüedad, condicionando su eliminación a *“disponer de los recursos precisos”*.

Por ello, es necesario insistir, tal y como venimos haciendo en ocasiones anteriores, en que la supresión o eliminación de las barreras existentes en las calles de su municipio no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las administraciones públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

Por otro lado, en el ámbito estatal, debe tenerse en cuenta la Orden VTV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aplicable a todos los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen situados en el territorio del Estado español, contemplándose también en la misma la situación de los espacios o zonas urbanas consolidadas en las que cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, en las cuales deben plantearse las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad.

En concreto, en lo que aquí interesa, el capítulo III de la Orden se ocupa del itinerario peatonal accesible y en su capítulo VIII se establecen las condiciones del mobiliario urbano (artículos 25 y siguientes).



No debe olvidarse que el problema de la accesibilidad en el medio físico también ha sido objeto de la atención de textos internacionales. Así, se considera oportuno citar en este momento la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, que tras su ratificación por España y su publicación en el BOE el 21 de abril de 2008, forma parte de nuestro derecho interno tal y como resulta del artículo 96 de nuestra Constitución.

Dicha Convención se dirige a la protección de las personas con discapacidad en todas las áreas de su vida en sociedad y que abarcan la salud, la enfermedad, la accesibilidad etc.

En concreto, en lo que se refiere a la accesibilidad, el artículo 9 de dicho texto establece que para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o al uso público tanto en zonas urbanas como rurales.

Los nuevos planteamientos de accesibilidad han supuesto un cambio de enfoque en la forma de abordar la equiparación de derechos de estas personas dentro de la sociedad. Las desventajas de las personas con discapacidad, más que en sus propias dificultades personales, tienen su origen en los obstáculos y condiciones limitativas que impone una sociedad concebida con arreglo al patrón de una persona sin discapacidad. Y, en consecuencia, plantea la necesidad y obligatoriedad de diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y ambientales. Se ha introducido en la normativa española el concepto de "accesibilidad universal", entendida como las condiciones que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, pues estas no se pueden agrupar en categorías cerradas de capacidad e incapacidad, sino que han de ser vistas como sujetas a cambios en sus condiciones funcionales por motivos a menudo circunstanciales, tales como la edad, el estado de salud o las consecuencias temporales de accidentes o lesiones. Por otra parte, las personas con grandes limitaciones funcionales o discapacidades han de desempeñar un papel más activo en la sociedad y aspiran a un modelo de "vida independiente" basado en recibir los apoyos personales necesarios y modificar el entorno para hacerlo más accesible.

El ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos está para el caso de las personas con discapacidad o para las personas con movilidad reducida condicionado a la



realización de un requisito previo, como es la posibilidad de acceso, de uso y disfrute sin restricciones ni limitaciones al conjunto de bienes, derechos y servicios que ofrece la sociedad.

Los obstáculos que, en alguna forma, dificultan o impiden la plena participación de las personas con discapacidad representan sin duda una limitación para el ejercicio de los derechos más básicos.

Es necesario, pues, realizar las actuaciones precisas para garantizar una respuesta adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad en todo su itinerario personal, eliminando todos los obstáculos que afectan el desarrollo de su autonomía. Resulta pues indiscutible que el Ayuntamiento está obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal.

Es preciso destacar que referida al entorno urbano y a la ciudad, la accesibilidad es un concepto amplio e integral, y que en los últimos años ha evolucionado más allá de la idea de supresión de barreras implícita en la normativa y los instrumentos de aplicación municipales, pasando a concebirse ya como la condición que deben cumplir los espacios, servicios y equipamientos municipales para garantizar su uso y disfrute de forma cómoda y segura a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones.

La falta de accesibilidad limita tanto la autonomía de las personas, como su capacidad de elección e interacción con el entorno y sus oportunidades de participación en la vida social, factores que conforman la base para el ejercicio igualitario de las libertades fundamentales.

En este contexto, ya no se trata de que las autoridades locales realicen obras o planes de accesibilidad -tal y como se ha hecho hasta el momento- sino de que incorporen la accesibilidad como una condición importante de toda su gestión, y que se contemple en relación con todos aquellos elementos de movilidad, comunicación y comprensión que conforman los espacios públicos, los servicios y los equipamientos municipales.

La accesibilidad debe ir calando como una necesidad en todas las actividades, programas y políticas que se lleven a cabo en el municipio, y en todos los servicios a disposición del ciudadano, con objeto de garantizar iguales condiciones a todas las personas a la hora de ejercer sus derechos y libertades fundamentales.

Con independencia de las condiciones que tiene que reunir el acerado, debe ser consciente como responsable municipal de que en el medio rural la discapacidad adquiere un nuevo sentido, puesto que la eliminación de barreras físicas y la accesibilidad a los servicios sanitarios, educativos y sociales, se hace más difícil para el



colectivo de las personas con discapacidad.

Cuando el entorno rural y la discapacidad confluyen en una misma persona no parece aventurado afirmar que puede caer en una situación de doble exclusión social, en la que la vulnerabilidad se hace aún más acuciante. Por ello, la eliminación de todo tipo de barreras en el ámbito rural se hace más necesaria si cabe.

Debe que tener en cuenta también que unas aceras adaptadas a los condicionantes de la normativa de accesibilidad no solo fomentan la equiparación de derechos de las personas con discapacidad con el resto de la población, su trascendencia es mucho más amplia ya que es beneficiosa para todas las personas con movilidad reducida.

El concepto de persona con movilidad reducida (PMR) engloba a quienes tienen temporal o permanentemente limitada la capacidad de desplazarse sin ayuda externa. La merma en la capacidad de desplazamiento, bien sea de manera transitoria o temporal, es provocada por una discapacidad física, psíquica, intelectual o sensorial, aunque también puede estar motivada por otros factores como la edad y otros problemas de movilidad reducida temporal o transitoria de los usuarios de los recursos sanitarios, tales como mujeres embarazadas o personas con niños menores de 3 años, entre otros.

Según el Parlamento Europeo, se consideran “personas con movilidad reducida” no solo las personas mayores de 65 años o con discapacidad, sino todas las personas que tengan dificultades o restricciones diversas en su movilidad, entre las que se incluyen:

- las personas con discapacidad (incluidas aquellas con deficiencias psíquicas y sensoriales y los usuarios de sillas de ruedas);
- las personas con discapacidades en las extremidades;
- las personas de baja estatura;
- las personas que llevan equipaje o bultos;
- las personas de edad avanzada;
- las mujeres embarazadas;
- las personas con carritos de la compra;
- los padres que llevan niños (incluidos niños sentados en cochecitos).

La movilidad reducida permanente hace alusión a las personas que, por motivos de edad o por discapacidades de carácter físico o sensorial, han visto limitada su



capacidad de desplazamiento de forma autónoma. Este grupo se encuentra integrado por las personas mayores y por las personas con discapacidad de carácter permanente.

La movilidad reducida transitoria, por su parte, alude a las personas cuya capacidad de desplazamiento autónomo se ve mermada de forma temporal. Este colectivo se encuentra integrado por mujeres embarazadas, por personas con discapacidad temporal y por aquella población usuaria de hospitales que tiene enfermedades o situaciones limitantes de forma temporal.

Conviene subrayar el hecho de que por su carácter de personas con movilidad reducida, el cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad redundará en beneficio de las personas mayores que son, como V.I. sabe, una buena parte de residentes en nuestras zonas rurales, como es el caso del municipio de Antigüedad.

Entendemos por todo ello que velar por el cumplimiento de la normativa de accesibilidad constituye una obligación de la que los responsables municipales en los núcleos rurales no pueden, en modo alguno, sustraerse.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que, se proceda por esa Corporación a analizar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad de la totalidad de las calles de su municipio en lo que al ancho de las aceras se refiere, haciendo especial hincapié en las vías públicas citadas en el escrito de queja.**

**- Que en aquellos casos en los que se compruebe el incumplimiento se lleve a cabo la ejecución y desarrollo de aquellas actuaciones que resulten precisas en orden a adecuar las condiciones del itinerario peatonal y la anchura de las aceras en las calles de ese municipio a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en materia de accesibilidad.**

**- Que por parte de ese Ayuntamiento en próximas ocasiones se tenga en cuenta la obligación de facilitar al Procurador del Común de Castilla y León su actividad investigadora con el fin de que no se produzcan situaciones como la descrita en el cuerpo de esta resolución.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López